

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar Caldas, 8 de julio de 2021. A despacho el presente proceso de pertenencia radicado bajo el número 2019-00188-00, informando que se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho, sin que se haya efectuado pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Tierras y del IGAC. De igual manera, se tiene que la parte demandada fue notificada en este asunto por primera vez el 26 de febrero de 2021, aunque restaría que fueran notificados las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir a través de curador *ad litem*, el cual no ha sido designado. De igual manera, el artículo 2 del Decreto No. 546 de 2020, indica que “...Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”, los cuales fueron levantados mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a partir del 1 de julio de 2020, aclarando que la suspensión de términos judiciales comenzó el 16 de marzo de 2020, motivo por el cual el término de 1 año del artículo 121 del C.G.P., se reanudó nuevamente el 2 de agosto de 2020, siendo así como contabilizando el término del año desde el 26 de febrero de 2020, descontando los 4 meses y 16 días de la suspensión de términos judiciales, que corresponderían al período comprendido entre el 16 de marzo hasta el 1 de agosto de 2021, el término del artículo 121 del C.G.P. vencería el 12 de julio de 2021 aproximadamente. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS

Belalcázar, Caldas, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JOSÉ HELADIO BEDOYA LÓPEZ
Demandado:	FERNEY BEDOYA LÓPEZ FREDY BEDOYA LÓPEZ PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	2019-00188-00
Auto Interlocutorio:	355

CONSIDERACIONES

1Mediante auto interlocutorio adiado 24 de noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se realizó el registro correspondiente en el registro nacional de procesos de pertenencia y en el registro nacional de personas emplazadas, cuyos términos vencieron los días 17 de marzo de 2021 y 24 de mayo de 2021, respectivamente.

Habiendo transcurrido el término designado por la Ley, sin que las personas emplazadas compareciera al Juzgado y teniendo en cuenta el contenido del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 *Ibidem*, así como del artículo 375 del C.G.P., se dispone a nombrar como curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, al profesional del derecho **VÍCTOR MANUEL BOTERO GARCÍA**, identificado con C.C. No. 1.088.256.628 y T.P. No. 248.582 del C. S. de la J., quien puede ser notificado al correo electrónico victormanuelbotero@hotmail.com

El curador designado deberá manifestar aceptación al cargo en la forma y término indicados por el Artículo 48 de C.G.P.

2. Por otra parte, se dispondrá **REQUERIR** a la Agencia Nacional de Tierras para que dé contestación al oficio N° 2523 del 8 de noviembre de 2019, así como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que dé contestación al oficio No. 2525 del 8 de noviembre de 2019, para lo cual se le concede **un término de 15 días**, contado a partir del envío de dichos oficios a los correos electrónicos de dichas entidades, los cuales deberán ser acompañados con el escrito de la demanda, sus correspondientes anexos, el escrito de subsanación de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio del presente asunto. Por secretaría se efectuará la comunicación correspondiente.

3. De conformidad con la información consignada en la constancia que antecede, como quiera que se encuentran aún pendientes de cumplir determinados actos procesales para finalizar el presente proceso, necesario resulta dar aplicación a lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P., que textualmente expone:

“ Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso....”

En consecuencia, se prorrogará por seis (6) meses la competencia.

Para el despacho resulta necesario e indispensable hacer uso de la facultad que otorga la norma para prorrogar el término de culminación de ésta instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del primer año ordinario, a fin de continuar con el trámite correspondiente y proferir la sentencia correspondiente. Lo anterior, en aras de lograr agotar el resto de actos subsiguientes dentro del presente asunto dentro del término legal con el que cuenta el Despacho para tal efecto.

Nótese que los demandados FERNEY BEDOYA LÓPEZ y FREDY BEDOYA LÓPEZ, fueron notificados personalmente del presente asunto el 26 de febrero de 2020, sin que se haya podido agotar la presente actuación, pues conviene precisar que a causa de la consabida pandemia surgida con ocasión de la patología denominada “COVID-

19", el Consejo Superior de la Judicatura se vio en la obligación de suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, aclarando que la orden de levantar dicha suspensión fue dispuesta por esa corporación mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto No. 546 de 2020, indica que "...*Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...*".

En tal virtud, se tiene que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 2 de agosto de 2020, lo cual significa, acorde con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, que han transcurrido desde la notificación a los demandados de la demanda, aproximadamente 11 meses y 26 días, restando 4 días para que se venza el término dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

De tal forma que las vicisitudes referenciadas en este asunto, sumado a la mentada pandemia que todavía azota a la población mundial, impone prorrogar el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., a fin de verificar el cumplimiento de requisitos y garantías para proferir el fallo que en derecho corresponda en el caso de marras, resultando imperioso hacer uso de la prórroga de competencia por el término de 6 meses.

Si bien es cierto, que faltaría por notificar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir a través de curador *ad litem*, para el Despacho asoma necesario prorrogar la competencia para adelantar el proceso desde este momento, con el fin de que no se susciten interpretaciones dispares sobre el conteo de dicho término para adoptar la determinación culmen en el presente asunto y se logre llevar a feliz término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, al profesional del derecho **VÍCTOR MANUEL BOTERO GARCÍA**, identificado con C.C. No. 1.088.256.628 y T.P. No. 248.582 del C. S. de la J., quien puede ser notificado al correo electrónico victormanuelbotero@hotmail.com

SEGUNDO: ORDENAR comunicar la designación.

TERCERO: ORDENAR entregarle copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR al designado el contenido del artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras para que dé contestación al oficio N° 2523 del 8 de noviembre de 2019, así como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que dé contestación al oficio No. 2525 del 8 de noviembre de 2019, para lo cual se le concede **un término de 15 días**, contado a partir del envío de dichos oficios a los correos electrónicos de dichas entidades, los cuales deberán ser

acompañados con el escrito de la demanda, sus correspondientes anexos, el escrito de subsanación de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio del presente asunto. Por secretaría se efectuará la comunicación correspondiente.

SEXTO: PRORROGAR LA COMPETENCIA por el término de seis (6) meses del presente proceso de pertenencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

783be3a1ea0a029b17eaea133c25609f5828d4e459b57715f924c39f427470ee

Documento generado en 08/07/2021 08:55:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**